Sentencia impugnada:	**Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de noviembre de 2014.**
Materia:	Tierras.
Recurrente:	**Saturnina Abreu Peña.**
Abogado:	**Lic. José Altagracia Marrero Novas.**
Recurridos:	**Ramón Altagracia Ventura Ventura e Isidro Díaz Ángeles.**
Abogado:	**Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.**

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de octubre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnina Abreu Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0842901-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, abogado de los recurridos Ramón Altagracia Ventura Ventura e Isidro Díaz Angeles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2015, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la recurrente Saturnina Abreu Peña, mediante el cual propone el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Stalin Rafael Ciprian Arriaga y Fidel Ernesto Ciprián Arriaga, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1530555-9 y 001-1647578-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Juan Hiroito Reyes C., Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes Cruz, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Certificado), en relación con Parcela núm. 63-E-3- del Distrito Catastral núm. 12, de Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20135361, de fecha 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechaza el incidente consistente en Inscripción en falsedad, planteada por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, actuando en nombre y representación de la señora Saturnina Abreu, contra el acto de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón Altagracia Ventura Ventura, mediante el cual se transfiere la cantidad de 36,882.64 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 63-E-parte del D. C. núm. 12 de Santo Domingo, en fecha 12 de junio de 1997, legalizadas las firmas por la Dra. Elsa Gertrudis Pérez y el acto de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro Díaz Angeles, mediante el cual se transfiere la cantidad de 64.61 tareas nacionales, dentro de la Parcela núm. 63-E-parte del D. C. núm. 12 de Santo Domingo, en fecha 12 de junio del 1997, por los motivos expuestos, en consecuencia se declara carente de objeto el sobreseimiento del caso, por lo tanto se rechaza; Segundo: Acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga: Acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. Stalin Rafael Ciprian Arriaga, Lic. Fidel Ernesto Ciprián Arriaga, actuando en nombre y representación de los señores Isidro Díaz Angeles y Ramón Altagracia Ventura Ventura, por ser justas; Tercero: Ordena, la continuación de la instrucción de la cosa una vez esta sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Parcela núm. 63-E-3 del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional;* ***Primero:*** *Rechaza el incidente de experticia caligráfica, planteado en audiencia de fecha 7 de agosto del 2014, por la parte recurrente, señora Saturnina Abreu, representada por el Lic. Samuel Reyes Acosta, por los motivos esbozados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia;* ***Segundo:*** *Ordena la continuación del conocimiento del proceso de apelación interpuesto en fecha 3 de febrero de 2014, por la señora Saturnina Abreu Peña, representada por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, en contra de los señores Ramón Altagracia Ventura Ventura e Isidro Díaz Angeles, representados por los Licdos. Fidel Ciprián Arriaga y Stalin Ciprián y contra la sentencia núm. 20135361, dictada en fecha 5 de noviembre y fija audiencia de fondo para el día 24 de febrero del año dos mil Quince 2015, a las 9:00 a. m., a celebrarse en la sala de audiencias del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sito en la cuarta planta del edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, ubicado en la esquina formada entre las avenidas Jiménez Moya e Independencia;* ***Tercero:*** *Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos";*

Considerando, que la recurrente invoca como medio que sustentan su recurso el siguiente**: Único Medio**: Violación al derecho de defensa, al debido proceso, y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que los recurridos proponen que el presente recurso sea declara inadmisible, sobre la base de que la misma sea declarada por falta de calidad e interés de la recurrente en el entendido de la misma no formó parte en los documentos que pretende hacer declarar nulos, y por tanto no tiene derechos a reclamar la nulidad de los mismos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que la señora Saturnina Abreu Peña ha sido parte en el proceso, sobre la base de que estamos frente a una situación litigiosa que le está lacerando sus derechos; por tanto el medio que se examinan no tiene ningún asidero y debe ser rechazado;

Considerando, que del desarrollo del único medio interpuesto por la recurrente, ésta alega en síntesis lo siguiente: que al tribunal a-quo rechazar la medida de experticia caligráfica solicitada por la recurrente como único medio con el que contaba para defenderse en relación con la demanda incoada en su contra, viola las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que a los fines de ponderar lo alegado por la recurrente en el considerando anterior, se hace necesario transcribir lo establecido por la Corte a-qua al respecto; *"atendido a que nos encontramos apoderados de un recurso de apelación que tiene como finalidad que se revoque una sentencia que rechazó un incidente de inscripción en falsedad, el incidente de experticia caligráfica podría suplir el objeto del proceso que nos atañe, toda vez que nos encontramos apoderados de un incidente que persigue la falsedad de los actos cuya experticia se pretende. Que además, la parte que solicita la experticia se beneficiaría, por vía incidental, de una medida de instrucción que bien puede ser conocida por el Juez apoderado del fondo del proceso, y no como pretende, por el juez apoderado de lo incidental. Que en consecuencia, no puede pretender la parte recurrente que sea suplido el incidente de inscripción en falsedad con una medida de instrucción que prejuiciaría la eventual decisión de fondo con relación a este proceso de apelación.";*

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso interpuesto contra la sentencia de Jurisdicción Original, se trataba de un incidente, el cual de ser ponderado bien podría suplir el objeto del proceso en cuestión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal a-quo se encuentra apoderado de una inscripción en falsedad y que además la hoy recurrente, de manera incidental, igualmente solicitó que fuera realizada por parte del INACIF una experticia caligráfica de la que figura como la firma del administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Amarante Baret, en los contratos de fecha 12 de junio de 1997, entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón Altagracia Ventura Ventura y 12 de junio de 1997, entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro Díaz Angeles;

Considerando, que tal y como expresa el tribunal a-quo la experticia caligráfica consiste en la evaluación por un perito autorizado por el tribunal, de un acto auténtico o bajo firma privada, con la finalidad de determinar si las firmas plasmadas en un documento se corresponden con la realidad; y que con la inscripción en falsedad se pretende que el documento atacado sea declarado falso, dando como resultado que ambos incidentes tienen como objeto primordial el impugnar la veracidad de un acto;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de verificar si el incidente del cual son apoderados durante el desarrollo de un proceso puede, de una forma u otra, de ser aceptado, afectar la regularidad del proceso que se ataca, obstruyendo la terminación normal del mismo;

Considerando, que siendo ésto así el hecho de que los jueces a-quo hayan rechazado el incidente sobre la experticia caligráfica por considerar que con la aceptación de ésta podría suplir el objeto del proceso, con ésto no estaría incurriendo en las violaciones onstentadas por la recurrente, pues lo que pretende con esta medida es no entorpecer el desarrollo íntegro del proceso; finalmente se observa como resultado del estudio de la sentencia que se analiza y de los documentos a que la misma se refiere, que al decidir el caso en la forma en que se ha hecho los jueces no han incurrido en ninguna de las violaciones planteadas por la recurrente, por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y por vía de consecuencia procede rechazar el recurso que se examina;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Saturnina Abreu Peña, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 63-E-3 del Distrito Catastral núm. 12 de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Stalin Rafael Ciprian Arriaga y Lic. Fidel Ernesto Ciprián Arriaga, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.